

Radicado No: Tutela 110013107010202100013  
Accionante: Reynaldo Ardila Lozada  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
Decisión: Fallo de tutela.

## **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013107010202100013  
Accionante: Reynaldo Ardila Lozada  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”.  
La Picota” Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Bogotá  
Juzgado Quince de Ejecución de Penas de Bogotá.  
Decisión: Fallo de tutela.

### **OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela presentada por el señor **REYNALDO ARDILA LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.890.646 expedida en Bogotá, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB– “LA PICOTA”** y el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto el 1 de julio del año que avanza, envió por correo electrónico al área de Registro y Control del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” PICOTA** y al **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, petición para que le fueran enviados los certificados de estudio y trabajo, con el fin de solicitar redención de pena, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec", Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- "La Picota" y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **REYNALDO ARDILA LOZADA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Carta Política.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 6 de octubre de 2021, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por el señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, motivo por el cual el mismo día se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- "LA PICOTA" Y EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, debe decirse que la entidad accionada **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, mediante oficio 764 del 12 de octubre hogaño, solicita su desvinculación toda vez que es de exclusiva responsabilidad del establecimiento penitenciario donde el actor se encuentra privado de libertad, remitir los documentos correspondientes para resolver la solicitud del accionante ante ese despacho, sin embargo por auto de la misma fecha el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó oficiar para que fueran remitidos los documentos necesarios y proceder al estudio de redención de pena por reconocer en favor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, adjuntando

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

pronunciamiento de 11 de octubre/21, mediante el cual niega libertad condicional por expresa prohibición legal al aquí accionante.

Así mismo, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA**, mediante oficio No. 113-COMEB-TUT de fecha quince (15) de octubre del cursante año, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que mediante oficio 113COBOG-AJUR-OFICIO-1780 del 13 de octubre del año que avanza, el área de Gestión Legal al Interno, remite al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos como son: cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, para que este a su vez resuelva la redención de pena solicitada por el accionante, lo cual se verifica con el oficio 113-COMEB-AJUR-1780, enviado en la misma fecha al correo electrónico siendo las 11:59 am, mediante el cual se allegó al citado Despacho los mencionados documentos.

Asimismo, informaron que dicha remisión de documentos fue notificada al accionante en la misma fecha, para lo cual anexan la constancia suscrita por el señor **ARDILA LOZADA**.

### **ACERVO PROBATORIO**

1.- Demanda presentada por el accionante **REYNALDO ARDILA LOZADA**. (Fol. 2-8 cuaderno digital).

2.- Oficio No. 113-COMEB-TUT de fecha quince (15) de octubre del cursante año, mediante el cual el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” PICOTA** solicitó desestimar la presente acción de tutela.

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

3.- Oficio 113-COBOG-AJUR-No.1780, de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por el accionado, mediante el cual informó que se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición elevado por correo electrónico el 1 de julio de 2021.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- “LA PICOTA” Y EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 son establecimientos públicos del ámbito de gestión, donde por naturaleza son organismos descentralizados del orden nacional.

Existe legitimación por activa, en cuanto el accionante **REYNALDO ARDILA LOZADA** es el titular de los derechos invocados y, legitimación por pasiva, pues la entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Definida la competencia, procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura la Carta, lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **REYNALDO ARDILA LOZADA**, persona que se encuentra privada de la libertad, quien aduce que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO PICOTA**, le ha desconocido su derecho fundamental al no enviar los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como son: cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

cómputos por trabajo y/o estudio, al juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que se realice el estudio de la redención de su pena, constituyéndose esta omisión en una grave vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta alguna.

Para la resolución del mismo, abordará esta Juez Constitucional dicha temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre el derecho de petición, los términos para resolver las distintas modalidades de petición por motivos de interés particular o general y el derecho de petición de las personas privadas de la libertad.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De otro lado, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta, oportuna y de fondo de lo pedido. Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son, oportunidad, pronunciamiento sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), hacerse de una manera clara, precisa, congruente y ponerse en conocimiento del peticionario.

### **Términos para resolver las distintas modalidades de petición**

Así mismo y respecto del término para decidir las peticiones por parte de la administración, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-456 de 2010 sostuvo que tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares

---

<sup>1</sup> C. Const., sent. T-847/06.

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones han sido respetados y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

Conforme lo anterior, el desconocimiento injustificado de los plazos antes referenciados, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

**Ahora, en consonancia con el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, actualmente reformado por la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, impuso como término para resolver las distintas modalidades de peticiones documentales un término de diez (10) días para recibir oportuna, precisa y clara respuesta a las solicitudes elevadas ante las autoridades.**

Por otro lado, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

---

<sup>2</sup> Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir a partir del 30 de junio de 2012. Ver Título II, art. 14.

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

## **Derecho de petición de las personas privadas de la libertad y su vulneración.**

La Corte Constitucional ha referido en varias oportunidades que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado, al respecto la sentencia T-312 de 2016, donde señalo que:

*“Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, la reclusión implica la limitación de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción a partir de la captura. Sin embargo, la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no son objeto de restricción jurídica, como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición.*

*12. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos no implica la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven. Los deberes de estas autoridades consisten en adoptar las medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones, donde se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.*

*13. Así mismo ha precisado que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos del establecimiento carcelario, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, en los eventos en que el recluso formule una petición dirigida a otro funcionario o entidad, las autoridades carcelarias se encuentran en la obligación legal de remitirla efectiva y oportunamente a la*

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

*autoridad destinataria de la solicitud, para que ésta tenga acceso al contenido de la misma y cuente con la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.*

*14. A partir de lo anterior, se concluye entonces que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que cuando formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a las autoridades nacionales deben obtener respuesta de fondo, congruente, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión.”*

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de Petición sea: **a.) de fondo y suficiente**, cuando resuelve materialmente la petición y satisface todos y cada uno de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **b.) clara y precisa**, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y **c.) congruente**, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.

Conforme lo anterior, de nada serviría la protección del derecho fundamental de petición, blindándolo con todas las garantías necesarias para su ejercicio, si no se contempla la obligatoriedad de materializar el mismo por parte de la administración efectuando una comunicación de fondo, completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En efecto, puede que la entidad pública, desde el mismo momento de su recepción, le dé a la solicitud todo el trámite correspondiente y logre, dentro de los términos establecidos por la ley, efectivizar una respuesta a lo solicitado,

Radicado No: Tutela 110013107010202100013  
Accionante: Reynaldo Ardila Lozada  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
Decisión: Fallo de tutela.

pero todo este esfuerzo se vería inane si lo que se comunica no cumple con las expectativas esgrimidas en el derecho de petición incoado.

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, la inconformidad del accionante se concreta única y exclusivamente en la omisión del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso descontando pena, para pronunciarse frente al derecho de petición que radicó el 1 de julio del año que avanza, ante el área de Registro y Control del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” PICOTA**, con el cual pretende obtener los cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, dentro del proceso 1100160000152010-05174-00, que cursa en el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a efectos de redimir pena.

En este sentido, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien también fue accionado dentro del trámite tutelar, manifiesta su incompetencia para expedir los certificados a las personas privadas de libertad, siendo esto de resorte exclusivo de los establecimientos penitenciarios ya que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario cuenta con planes organizacionales en cada establecimiento para que los internos puedan acceder a programas de estudio, trabajo o enseñanza, los cuales una vez ingresan a los establecimientos penitenciarios pueden solicitar hacer parte de los mismos para reducir pena, teniendo que certificar el tiempo dedicado a estas actividades cada penitenciaria, para el caso es, COMEB “LA PICOTA”, lo cual fue cumplido por ese establecimiento.

Por su parte, se tiene que la otra entidad accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” PICOTA**, mediante oficio 113COBOG-AJUR-OFICIO-1780 del **13 de octubre del año que avanza**, el área de Gestión Legal al Interno, remite

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos como son: cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, para que este a su vez resuelva la redención de pena solicitada por el accionante.

Así las cosas, la presente acción de tutela resulta improcedente, por hecho superado por ausencia actual de objeto, pues lo pretendido por el accionante ya fue satisfecho por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” PICOTA**, que durante el trámite de la presente acción constitucional resolvió de fondo el derecho de petición incoado por la parte accionante.

Lo anterior, significa que el instrumento constitucional de defensa en este caso no prospera, por cuanto, la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor presuntamente conculcado, por cuanto esté fue restablecido en el curso del trámite de la acción constitucional de tutela y por ende el proceso carecería de objeto y la protección resultaría a todas luces improcedente.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión es inexistente, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, pues la vulneración al derecho fundamental de petición incoado por el accionante **REYNALDO ARDILA LOZADA** el 13 de octubre de 2021, ceso cuando mediante oficio 113COBOG-AJUR-OFICIO-1780 de esa calenda, se remitieron al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, y certificados de cómputo por trabajo y/o estudio.

Si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares

Radicado No: Tutela 110013107010202100013

Accionante: Reynaldo Ardila Lozada

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Decisión: Fallo de tutela.

*(en los casos expresamente previstos en la ley)*, que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurre en este evento, razón por la cual deviene imperiosa improcedencia de la solicitud de amparo.

La anterior precisión conduce a concluir que en el presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional se conoce como “*hecho superado*” que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que cualquier pronunciamiento del operador constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado, pero si estando en curso la tutela, se restablecen los derechos vulnerados, nace evidente el hecho en cuanto a que este Juez Constitucional no está llamado a proferir decisión de fondo, ello a propósito de la carencia de objeto en la presente demanda de tutela, pues cualquier consideración al respecto rayaría con la realidad procesal advertida en el infolio.

En definitiva, y atendiendo que el pronunciamiento de la entidad demandada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB” PICOTA** a favor del reclamante de amparo, fue emitida con anterioridad a la decisión con la cual se finiquita esta acción, ajustado a derecho es concluir que carece de objeto el pronunciamiento acerca de la presunta lesión al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se declara como hecho superado la vulneración al derecho fundamental de petición la acción de amparo invocada, conforme se indicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Radicado No: Tutela 110013107010202100013  
Accionante: Reynaldo Ardila Lozada  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -Comeb- “La Picota” y Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
Decisión: Fallo de tutela.

## **R E S U E L V E**

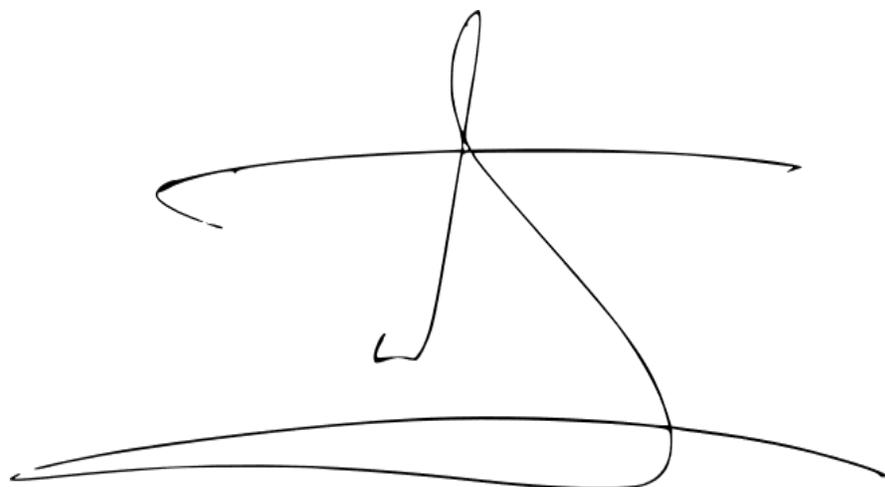
**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ “COMEB”** en consecuencia, se **DECRETA** la **IMPROCEDENCIA** de la **ACCION DE TUTELA** incoada por el señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.890.646, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ**, por las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GURACA**  
Juez